

RECURSO DE REVISIÓN: 128/2015-10
RECURRENTE: Comisariado Ejidal
TERCERO INTERESADO: Gobierno del Estado
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: Nicolás Romero
ESTADO: México
ACCIÓN: Restitución de Tierras
SENTENCIA: 12 de noviembre de 2014
JUICIO AGRARIO: 746/2011
EMISOR: Tribunal Unitario
Agrario del Distrito 10
MAGISTRADO
RESOLUTOR: Lic. Heriberto Leyva García

MAGISTRADA PONENTE: **LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**
SECRETARIO: LIC. JESÚS WILFRIDO LÁZARO JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente número R.R. 128/2015-10 del índice del Tribunal Superior Agrario, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****, *****, y *****, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal, del poblado "*****", en contra de la sentencia emitida el doce de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en autos del expediente del juicio agrario 746/2011, sobre restitución de tierras; y

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil once ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, los integrantes del comisariado ejidal del poblado en referencia, demandaron del Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, estado de México, Gobierno del estado de México, y Junta de Caminos del Gobierno del estado de México, lo siguiente:

"...A).- Que mediante sentencia, se declare que le asiste al ejido del poblado de **, municipio de Nicolás Romero, Estado de México, el mejor derecho para poseer, usar y disfrutar en su calidad de dueño de una superficie aproximada de *****, de tierras de uso común, que los demandados han venido ocupando desde hace aproximadamente sesenta y cinco años, sin autorización del ejido al que representan, con todos sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas que de hecho y de derecho le corresponde, así como las accesiones que se le hayan insertado a la citada superficie, sin la***

obligación del ejido a realizar el pago por las mejoras que se le hubieren hecho a la mencionada superficie.

B).- Como consecuencia de la prestación que antecede, la restitución por parte del Ayuntamiento Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, en favor del ejido al que representan, de la superficie antes referida, que son tierras de uso común propiedad del ejido de que se trata, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, la cual viene ocupando desde hace aproximadamente sesenta y cinco años, sin el previo permiso ni autorización de la Asamblea de Ejidatarios del poblado de **, ni de ninguna autoridad judicial o administrativa.***

C).- El pago por parte del Ayuntamiento ya referido, a favor del ejido de ** de la correspondiente indemnización por la ocupación indebida que viene ejerciendo desde hace aproximadamente sesenta y cinco años, de la superficie aproximada de *****, hasta que cause ejecutoria la resolución que se pronuncie por este Tribunal, previo avalúo que se practique de dicha superficie, que corresponde a la poligonal de tierras que le fueron entregadas al núcleo ejidal de que se trata, considerando que la asamblea general de ejidatarios no le ha dado ninguna autorización ni permiso para la ocupación de la mencionada superficie, y***

D).- La inscripción que se ordene en el Registro Agrario Nacional, de la sentencia que declare la procedencia de las prestaciones antes señaladas... ”.

La parte actora fundó su demanda en los siguientes hechos:

Que el ejido al que representan fue dotado de una superficie de *****, mediante resolución presidencial de veintidós de julio de mil novecientos veintiséis, que fue ejecutada el doce de septiembre del mismo año, que se refleja gráficamente en el plano definitivo.

Que desde hace aproximadamente sesenta y cinco años, el hoy demandado Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, comenzó a efectuar diversos trabajos dentro de la poligonal de terrenos que corresponden al ejido al que representan, para la construcción de una carretera municipal, la cual afecta una fracción de sus terrenos ejidales que comienza en la colonia *****, dentro del paraje conocido como “*****”, en aproximadamente en ***** hasta llegar a la fábrica “*****”, en donde termina la poligonal de los terrenos del ejido, en la colonia conocida como “*****”, vía de comunicación que inclusive llega a la cabecera municipal de Villa del Carbón, estado de México, sin que para llevar a cabo dichos trabajos en esos terrenos, contara

con orden judicial o administrativa, ni con ningún decreto expropiatorio, ni mucho menos con la autorización de la asamblea general de ejidatarios del núcleo ejidal al que representan; en la actualidad aún persiste esa afectación.

Que no obstante que desde hace aproximadamente sesenta y cinco años, el ayuntamiento demandado comenzó con los trabajos tendientes a la apertura de la carretera aludida en terrenos ejidales, en ningún momento la asamblea general de ejidatarios del poblado de "*****", otorgó autorización alguna a la demandada para su ocupación, ni existe procedimiento ni decreto expropiatorio al respecto, a favor de la parte demandada.

Que aproximadamente el treinta de junio de dos mil once, el ayuntamiento de "Nicolás Romero", comenzó a materializar diversos trabajos tendientes a ampliar la carretera a que se ha hecho referencia y al percatarse de dichos actos, los ahora actores solicitaron información al ayuntamiento, el que les comunicó que la carretera se ampliaba con la finalidad de satisfacer una causa de utilidad pública; al solicitarle que procediera a realizar el pago de la indemnización por la afectación de las tierras ejidales, contestó el demandado que no tenía por qué indemnizar puesto que la obra se realiza sobre la superficie de la carretera que se había construido hace aproximadamente sesenta y cinco años, sobre el terreno ocupado por las vías del ferrocarril, motivo por el cual no era procedente pagar una indemnización al ejido, dado que el terreno sobre el que se lleva a cabo la obra es de jurisdicción federal y no se encuentra inmerso en la poligonal de terrenos del ejido de "*****".

Como el ayuntamiento les informó que la carretera, así como los trabajos de ampliación de la misma, se realizan dentro de la superficie que en algún momento ocupó la vía de ferrocarril, se vieron en la necesidad de investigar sobre la verdad histórica de esos hechos, apoyándose para ello en la carpeta básica de su ejido:, resolución presidencial de dotación, acta de posesión y deslinde, plano definitivo y carteras de campo,

desprendiéndose del fallo presidencial en cuestión, en su considerando sexto lo siguiente:

***"...Que vista la procedencia de la dotación y que las tierras disponibles son de temporal de buena calidad que aprovechan una precipitación pluvial anual abundante y regular, y atendiendo a que la vía férrea pasa por la villa de que se trata, son de aplicarse al caso las prevenciones de los artículos 9º y 10º del Reglamento Agrario, por lo que a cada uno de los 373 vecinos con derecho a ejido deberá corresponderle un lote de 4 has...*"**

Que lo anteriormente manifestado es con la finalidad de acreditar que dentro de la poligonal de tierras entregadas al ejido de "*****", se encontraba instalada la vía del ferrocarril, la cual era de uso particular, y corría justamente de la fábrica "*****", dentro de la colonia "*****", hasta la estación Capetillo, ubicada en la colonia "*****", ambas en el municipio de "*****", dentro de la poligonal de terreno que corresponde a su ejido y dicha vía férrea era exclusivamente de uso particular, y no perteneció ni es patrimonio de Ferrocarriles Nacionales de México, como de manera falsa y dolosa lo pretende hacer valer el ayuntamiento demandado.

Por lo anterior, la ocupación de esos terrenos por la parte demanda, violenta el derecho de propiedad del ejido "*****", pues el artículo 27 Constitucional señala: ***"...Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización..."***; lo que no acontece en el presente caso, pues no se ha emitido decreto presidencial expropiatorio que legitime al Ayuntamiento demandado a poseer la superficie aproximada de "*****" de terrenos ejidales; además de que no han sido llamados a juicio para que se ventile el derecho a la propiedad y posesión sobre el terreno descrito con antelación, ni la asamblea general de ejidatarios ha dado su consentimiento para tal efecto; que en consecuencia, con el acto ejecutado por la demandada se ha privado de la propiedad y de la posesión al ejido del poblado de "*****", respecto de la superficie de terreno antes mencionada, la cual es de uso común, como lo dispone el artículo 74 de la Ley Agraria, y tratándose de estas tierras, son inalienables,

imprescriptibles e inembargables, salvo los casos previstos en el artículo 75 del mismo ordenamiento legal.

Indican que con la exposición anterior se acredita que los actores están legitimados para promover en nombre de su ejido que representan, el presente juicio.

La parte actora, ofreció como pruebas:

"...1.- La confesional a cargo de la parte demanda; 2.- La testimonial; 3.- La pericial en materia de topografía; 4.- La pericial en materia de valuación de bienes; 5.- La inspección judicial; 6.- Diversas documentales en copias simples y certificadas (fojas 17 a 57); 7.- La presuncional legal y humana; y 8.- La instrumental de actuaciones..."

II.- Por acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil once, se admitió a trámite la demanda promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, se ordenó emplazar a la parte demandada y se fijó fecha para la audiencia de ley.

Fue emplazado el Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, el veinticuatro de enero de dos mil doce.

III.- En la audiencia de ley del veintinueve de febrero de dos mil doce, la parte actora, a través de su asesor legal, ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, así como las pruebas enunciadas en el mismo.

Por su parte, el demandado Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, a través de su representante legal, el síndico municipal, *****, mediante escrito presentado en esta fecha, dio contestación a la demanda, cuyos puntos más relevantes son los siguientes:

En cuanto a las prestaciones que le reclama la actora, la relativa al inciso A, no es procedente en razón de que primeramente se debe entender por los accionantes que las tierras otorgadas en ejido, son

meramente concesionadas por el Gobierno, para los fines que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe fundamentalmente en la fracción VII del artículo 27, que son actividades productivas, y en la especie sin conceder, la actora pretende la restitución supuesta de tierras destinadas a las vías de comunicación.

Que en cuanto a la prestación que les reclama la actora en el inciso B, también es improcedente, toda vez que a su representado de ninguna manera le corresponde restituir algo que directamente no se encuentra usufructuando, pues a fin de cuentas que en lo que concierne a las vías primarias o regionales que enlazan las municipalidades de esa identidad, **se encuentran a cargo de la Junta de Caminos del Estado de México**, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 del Código Administrativo del Estado de México, que se trata de un órgano totalmente descentralizado del Ayuntamiento al que representa; que por otra parte, se debe resaltar que tal improcedencia de esta prestación resulta del hecho de que los propios actores reconocen que la supuesta superficie, que sin conceder, corresponde al ejido de que se trata, desde hace aproximadamente sesenta y cinco años, ya prescribió, habiendo operado de plano la caducidad, pues si bien es cierto, que refiere que no hubo autorización alguna por la Asamblea de Ejidatarios de esa época, también es cierto que existieron actos consentidos, por los ejidatarios y asambleas de los mismos de ese entonces y hasta los que precedieron y que ahora se ostentan como actores, pues tuvieron todo ese tiempo para hacer valer sus presuntos derechos, que hasta ahora vienen a hacer infundadamente y con afán de lucro indebido, y sin precisar que se trata de una obra en beneficio de la comunidad de "*****", que ha reiniciado el Gobierno Estatal a través de la Junta de Caminos; que a decir verdad, lo único que pretenden los promoventes de la presente acción, es una supuesta indemnización para permitir la ampliación de la vialidad, que surca por su propiedad ejidal.

Que en cuanto a la prestación que reclama la actora en el inciso C, al igual que las anteriores resulta improcedente también, pues es claro que su representado no tiene porqué indemnizar a la parte actora, ya que de su

parte nunca ha existido ocupación indebida sobre terreno ejidal alguno, y en todo caso ha mediado contrato con los propios actores para que de esa manera justifiquen el pago de la indemnización a que aluden, amén de ello, y como ya lo refirió también resulta improcedente que después de haber transcurrido sesenta y cinco años, a la fecha pretendan tal prestación, que en el supuesto de que pudiera existir, también ya prescribió esa acción, y que en cuanto a las prestaciones de los incisos D y E, al igual que las anteriores resultan improcedentes, por ser una consecuencias de las mismas.

Resulta inaudito que a estas fechas y por los motivos que refieren en el capítulo de prestaciones, pretenda la actora la reivindicación de algo que consintió expresa y tácitamente, porque la acción que pretende ha caducado por prescripción de ese derecho, insistiendo que al existir esos actos consentidos, ello obedece a que hubo acuerdos con el Gobierno del Estado de México, y sobre todo causas de utilidad pública, para que en su momento se construyera la vía primaria o regional, que indebidamente reclama la parte actora como de su propiedad.

Que asimismo es obvio que se puede deducir en autos, un litisconsorcio pasivo, en donde se deberá llamar a juicio a la Junta de Caminos Estatal, para que comparezca a este juicio a deducir derechos;

El apoderado legal de la parte demandada opuso como excepciones y defensas, las siguientes:

1.- La sine actione agis, es decir la falta de acción y de derecho de los coactores para demandar injustificadamente las prestaciones que reclaman, las que con ningún medio de convicción acreditan; **2.-** La de oscuridad y defecto legal de la demanda, en el claro entendido de que en los hechos básicos de su demanda, los coactores sólo se concretan a hacer argumentos subjetivos y unilaterales a su conveniencia, sin especificar el hecho, circunstancia de modo, tiempo y lugar que acontecieron los supuestos hechos que narran, lo que deja a su representado en estado de

indefensión, para contestar adecuadamente su demanda; **3.-** La de falsedad en la demanda, habida cuenta de que la actora pretende mediante argumento falsos manipular la verdad jurídica y de hecho que en este asunto impera, maquinando situaciones inexistentes, que no justifica con ningún medio de prueba; **4.-** La excepción de mutati libelli, en el entendido de que su contraparte, ya no podrá cambiar, modificar ni alterar las prestaciones que reclama, así como tampoco el contenido de los hechos de su demanda; **5.-** La falta de personalidad activa, que deriva de la falta de acreditación legal y formal, en que incurren los coactores para entablar demanda en contra de su representado; **6.-** La excepción de prescripción, derivada de que los actores, pretenden reclamar una supuesta indemnización por la afectación a los terrenos de su presunta propiedad desde hace más de sesenta y cinco años, lo que a todos luces refleja que ya prescribió su acción por el mero transcurso del tiempo, pues es de sobrado estudio de derecho, que en cualquier rango del derecho y aun en la que nos ocupa, ha operado la prescripción, ya que la propia parte actora por confesión expresa reconoce que han transcurrido aproximadamente sesenta y cinco años de la construcción de la vialidad relacionada en autos, lo que a todas luces demuestra la prescripción razonada, y con ello se demuestra también la falta de acción y derecho que tiene la actora, para demandar las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda; **7.-** La excepción de actos consentidos, derivada de que los integrantes del **Comisariado Ejidal** del poblado en referencia, desde hace sesenta años, así como los subsecuentes, de ninguna manera se opusieron en su momento a la construcción de la vía que refieren, consintiendo con ello los actos efectuados por la Junta de Caminos dependiente del Gobierno del Estado de México, de ese entonces; **8.-** La excepción consistente en el Litis consorcio pasivo, habida cuenta de que tal y como lo expone al contestar los hechos del escrito de demanda, procede citar de manera conducente a la Junta de Caminos dependiente del Gobierno del Estado de México, quien finalmente resulta la única legal y verdaderamente responsable de las obras de ampliación del tramo carretero a que aluden los accionantes, que presuntamente surca terrenos de su propiedad, por lo que de ninguna manera se están efectuando tales obras por parte de su representado,

quien además no es la autoridad facultada para esos menesteres, y menos aún no cuenta con recursos económicos suficientes, para el costeo de las mismas.

Esta demandada ofreció como pruebas:

1.- La confesional a cargo de los integrantes del **Comisariado Ejidal** del poblado en referencia; **2.-** La inspección judicial; **3.-** Dos documentales en copias certificadas (fojas 107 a 109); **4.-** La instrumental de actuaciones; y **5.-** La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

En la misma audiencia del veintiuno de febrero de dos mil doce, el Tribunal requirió a la parte actora, para que en el término de diez días, exhibiera original o copia certificada del acta de elección, o en su caso de la resolución dictada por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de México, en el recurso de revisión, para acreditar su personalidad; y en relación al litis consorcio pasivo necesario, que denunció el Ayuntamiento demandado, respecto de la Junta de Caminos dependiente del Gobierno del Estado de México, se le requirió a éste por conducto de su representante legal, el Síndico propietario, para que en el término de ocho días proporcionara nombre y domicilio del titular o representante legal de dicha dependencia así como para que exhibiera documentos idóneos que acreditaran lo que manifiesta en los hojas dos y tres, de su escrito de contestación de demanda.

IV.- La parte actora, integrantes del comisariado ejidal del poblado de "*****", mediante escrito presentado el once de abril de dos mil doce, al desahogar la vista que se les dio en el proveído del cinco de marzo de dos mil doce, ampliaron su demanda, en contra del Gobierno del Estado de México, así como de la Junta de Caminos de la propia entidad federativa, de quienes demandaron las mismas prestaciones que reclamaron del Ayuntamiento Constitucional de "Nicolás Romero", en su escrito inicial de demanda, fundándolas en los mismos hechos que en obvio

de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, así como en las mismas pruebas que ofrecieron en el mismo.

V.- Por acuerdo del diecisiete de abril de dos mil doce, el Tribunal; tuvo por acreditada la personalidad de *****, y *****, como presidente, secretaria y tesorero, respectivamente del comisariado ejidal del poblado de *****; por admitida la ampliación de demanda propuesta por las personas antes mencionadas, en contra del Gobierno del Estado de México, a través de su representante legal, y de la Junta de Caminos del Gobierno del Estado de México, de quienes ordenó fueran emplazados a juicio.

Fueron emplazados mediante exhorto la Junta de Caminos del Gobierno del Estado de México, y el Gobernador de la misma entidad federativa, el veinte de agosto de dos mil doce y dos de mayo del mismo año.

VI.- En la continuación de la audiencia de ley, se desarrolló de la siguiente manera:

a).- La parte actora, los integrantes del comisariado ejidal del poblado de que se trata, a través de su asesor legal, ratificaron en todas y cada una de sus partes su escrito de ampliación de demanda, así como las pruebas enunciadas en el mismo.

b).- El apoderado legal del Gobierno del Estado de México, *****, mediante escrito presentado en esa fecha, dio contestación a la ampliación de demanda de la parte actora, cuyos puntos relevantes son:

En cuanto a las prestaciones que le reclama la actora, manifiesta que la mencionada en el inciso A, es improcedente y la niega, toda vez que no compete a su representado declarar que le asiste el mejor derecho al núcleo agrario de "*****", para poseer, usar y disfrutar en su

calidad de dueño de una superficie aproximada de ***** que comprenden una vía primaria de comunicación desde hace más de sesenta y cinco años, pues de acuerdo a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, por sí o a petición de los interesados, efectuar la compraventa o promover la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material destinados para la construcción, conservación y explotación de los caminos y puentes, según lo establecido en el artículo 22 de dicho ordenamiento legal; que en cuanto a la prestación del inciso B, la niega también, en razón de que la superficie ya referida de la cual la parte actora pretende su restitución, es una vía de comunicación primaria, que tiene una causa de utilidad pública, que fue creada como la propia actora lo refiere, desde hace aproximadamente sesenta y cinco años, por lo que atendiendo a los tiempos en que se creó, se considera que fue la Federación a través de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, hoy Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien realizó primariamente dicha afectación; que en cuanto a la prestación marcada con el inciso C, al igual que las anteriores resulta improcedente, ya que como lo ha manifestado con anterioridad, no es su poderdante el que tenga que otorgar alguna indemnización por la superficie que reclama la actora, ya que las prestaciones van en contra del Ayuntamiento de "Nicolás Romero", y no de su poderdante; y que en cuanto a las prestaciones a que alude la actora en los incisos C y D, también resultan improcedentes e inatendibles, por no corresponder el cumplimiento de las mismas a su representado.

En cuanto a la contestación de los hechos:

Aclara que en la vía primaria sobre la cual el ejido de "*****", pretende su restitución e indemnización, **se trata de un camino federal**, que en su momento fue decretado como tal por el Ejecutivo Federal, asimismo mediante acuerdo del diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de

septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Subsecretario de Comunicaciones y Transportes, fijó como derecho de vía de los caminos federales de la República, ya construidos a la fecha, una amplitud mínima absoluta de veinte metros de cada lado del eje del camino, por lo que si los propios actores refieren que se está realizando una ampliación de la referida vías primaria de comunicación, se tendría que considerar que se está afectando dicha ampliación, con base al derecho de vía que deben tener los caminos federales, como es el caso, y que de acuerdo a la afectación que se realizó hace más de sesenta y cinco años, hace suponer que se trata, de una camino federal, que en su momento fue materializado por la Dirección Nacional de Caminos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, hoy Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y que ahora los propios actores refieren que la ampliación de la vía primaria multicitada se está llevando a cabo por el ayuntamiento constitucional de "*****", Estado de México.

El apoderado legal del Gobierno del Estado de México, opuso como excepciones y defensas:

1.- La sine actione agis, en el sentido en que no le asiste a la actora acción ni derecho alguno, para demandar en la vía y forma propuesta; **2.-** La derivada de que el ejido agrario actor, carece de legitimidad, para demandar las prestaciones que menciona, en razón de que no se ha atribuido tal petición mediante la aprobación por conducto de una Asamblea General de Ejidatarios que así lo autorice; **3.-** La oscuridad de la demanda, traducida en que la parte actora no expresa circunstancia de modo, tiempo y lugar, de cómo se realizó el supuesto acto de desposesión, que constituye una afectación en sus tierras ejidales, y menos aún por su representado; **4.-** La derivada del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, traducida, en que el fondo del presente juicio, debe ser resuelto conforme a esa legislación, por tratarse de una afectación, que como la misma parte actora refiere, ocurrió en los años mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco, en que estaba vigente el citado ordenamiento legal; **5.-** La derivada del artículo 5 de la Ley Sobre

la Construcción de Caminos en Cooperación con los Estados de mil novecientos treinta y cuatro, traducida en que las Juntas Locales administraran los fondos y se encargaran de la construcción de los caminos, bajo la Dirección Técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, hoy Secretaría de Comunicaciones y Transportes; **6.-** La derivada del artículo 7 de la Ley Sobre la Construcción de Caminos en Cooperación con los Estados de mil novecientos treinta y cuatro, traducida en que la Junta Local de Caminos, rendirá mensualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, hoy Secretaría de Comunicaciones y Transporte, por conducto de la Dirección Nacional de Caminos, un informe de los trabajos ejecutados, resultando por consiguiente que su representado no dirigió ni efectuó camino alguno dentro de la superficie que el ejido agrario actor reclama; **7.-** La derivada del artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, traducida en que son de jurisdicción y competencia federal, todo lo relacionado con los caminos, y en el presente caso se trata de un camino federal; **8.-** La derivada del artículo 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, traducida en que la construcción, conservación y explotación de los caminos y puentes, son de utilidad pública y corresponden a la Secretaría por sí o a petición de los interesados, efectuar la compraventa o promover la expropiación de esos terrenos; **9.-** La derivada del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, traducida en que el titular del ejecutivo estatal, carece de competencia para intervenir en asuntos federales, pues como lo establece el citado precepto legal, tiene solamente determinadas facultades y obligaciones para actuar en su ámbito; **10.-** La derivada del acuerdo de fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, traducida en que los caminos federales de la República corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, hoy Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y será ésta quien establezca y fije el derecho de vía; y **11.-** La non mutati libelo, traducida en que el **Comisariado Ejidal** del poblado de "*****", no cambie el sentido de su acción y pretensiones en perjuicio de su representado.

Ofreció como pruebas del apoderado legal del Gobierno del Estado de México, las siguientes: **1.-** La confesional a cargo del Comisariado Ejidal del poblado de *****; **2.-** La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y **3.-** La instrumental de actuaciones.

c).- En la misma audiencia, el apoderado legal de la codemandada Junta de Caminos del Estado de México, *****, mediante escrito presentado en la propia fecha, dio contestación a la ampliación de demanda en los siguientes términos:

Que en cuanto a las prestaciones que le reclama la actora, la niega en su totalidad, toda vez que carece de acción y de derecho alguno para reclamar dichas prestaciones.

En cuanto a la contestación de los hechos manifiesta lo siguiente:

Que el hecho número uno, ni lo afirma ni lo niega por no ser propio de su representada, no obstante lo cual hace el señalamiento de que con base en las documentales que como pruebas ofreció la actora, de las mismas se derivan una serie de imprecisiones, en cuanto a medidas, y rumbos astronómicos, que provocan incertidumbre en cuanto a las áreas y superficie que le fueron entregadas al ejido actor; que en cuanto al hecho número dos, lo niega, por ser simples apreciaciones subjetivas carentes de fundamento legal, en virtud de que esta refiriéndose de "aproximadamente sesenta y cinco años", lo que deja en estado de indefensión a su representada, en razón de que no se especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hagan llegar al esclarecimiento de la verdad; que en cuanto al hecho número cuatro, ni lo afirma ni lo niega por no ser propio de su representada, haciendo notar asimismo la oscuridad y defecto legal de la demanda, al no señalar medidas, linderos y colindancias de la superficie que reclama; que el hecho número cinco, ni lo afirma ni lo niega, por no ser propio de su representada, insistiendo en que la actora no aporta documentos que acrediten su dicho; que por lo que respecta al hecho

número seis, al igual que los anteriores ni lo afirma ni lo niega, por no ser propio e imputable a su representada; y que en cuanto al hecho número siete, ni lo afirma ni lo niega, pero hace notar que con las manifestaciones de la parte actora, es imperceptible la ubicación del polígono que refiere en su escrito de demanda, además de que se refiere a medidas parciales y/o aproximadas, lo cual es oscuro e impreciso para determinar si su representada afecta o no al ejido de "*****".

Opuso como excepciones y defensas:

1.- La falta de acción y derecho, que se deriva de todo lo expuesto en el escrito de contestación de demanda, en forma especial, en el sentido de que la actora no satisface los presupuestos esenciales de su acción, ni los fundamentos jurídicos de ésta; **2.-** La falta de acción y derecho, que se deriva de lo expuesto en el escrito de contestación de demanda, por lo que corresponde a la parte actora aclarar y especificar la superficie que refiere, lo cual deja a su representada en estado de indefensión; **3.-** La de oscuridad de la demanda, ya que la parte actora no expresa de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos; y **4.-** La falta de presupuestos de la acción, ya que la actora no los satisface, lo que deberá analizar este Tribunal, independientemente de las excepciones y defensas que ya hizo valer con antelación.

Ofreció como pruebas: **1.-** La confesional a cargo del integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de que se trata; **2.-** La pericial en materia de topografía; **3.-** La instrumental de actuaciones; y **4.-** La presuncional legal y humana.

d).- En la misma audiencia del veinticinco de marzo de dos mil trece, el Tribunal fijó la litis del presente juicio y admitió las pruebas ofrecidas por las partes en conflicto, a quienes en términos de lo que dispone el artículos 185, fracción VI, exhortó para tuvieran platicas conciliatorias a fin de poder dilucidar mediante esta vía el presente juicio, habiendo manifestado las partes no tener en ese momento ninguna propuesta por hacer.

e).- En la diligencia del catorce de marzo de dos mil trece, se desahogó la prueba confesional a cargo de Maribel Gallardo Vara, apoderada y asesora legal del Ayuntamiento Constitucional de "Nicolás Romero", Estado de México, y la testimonial a cargo de ***** y ***** , ambas probanzas ofrecidas por la parte actora, así como la confesional a cargo de ***** , ***** Y ***** , Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente del comisariado ejidal del poblado de "*****", ofrecida por el ayuntamiento constitucional de "*****". Así también, en la misma audiencia se desahogó la prueba confesional a cargo de los integrantes del comisariado ejidal del poblado en referencia, ofrecida por la Junta de Caminos del Estado de México.

En la diligencia del veinticuatro de mayo de dos mil trece, se desahogó la prueba confesional a cargo de los integrantes del comisariado ejidal del poblado de "*****", ofrecida por el demandado Gobierno del Estado de México.

La apoderada legal del codemandado ayuntamiento constitucional de Nicolás Romero, mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil trece, ofreció como pruebas diversas documentales.

f).- Respecto a la prueba pericial de valuación, fue designado como perito por la parte actora en materia de valuación el ***** , quien mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil trece, rindió su dictamen pericial.

Fue designado como perito en materia de valuación por el ayuntamiento constitucional de "Nicolás Romero", Estado de México, el ***** , quien mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil trece, rindió su dictamen pericial que ratificó en la misma fecha.

Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil trece, se regularizó lo actuado respecto al dictamen rendido por el perito en valuación de la parte actora, *****, a quien se le requirió para que en el término de diez días rindiera y ratificara el complemento de su dictamen, dando respuesta al cuestionario de la parte demandada, Junta de Caminos del Gobierno del Estado de México, y del codemandado Ayuntamiento Constitucional de "Nicolás Romero".

Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil trece, el *****, perito en valuación designado por la parte actora, rindió el complemento de su dictamen, que ratificó en esa fecha.

La demandada Junta de Caminos del Gobierno del estado de México, designó como perito en materia de valuación, al *****, quien mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil trece, rindió su dictamen pericial.

g).- Para el desahogo de la prueba pericial, fue designado por la parte actora como perito en materia de topografía, el *****, quien mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil trece, rindió su dictamen pericial, que ratificó en la misma fecha.

La demandada Junta de Caminos del Estado de México, designó como perito en materia de topografía, al *****, quien mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil trece, rindió su dictamen pericial que ratificó en la misma fecha.

Dada la discrepancia existente entre los dictámenes de los peritos de las partes en conflicto, en materia de valuación y topografía, el Tribunal designó como perito tercero en discordia, en dichas materias al *****, quien mediante escritos presentados el dieciocho de febrero de dos mil catorce, rindió sus dictámenes periciales en ambas materias, mismos que ratificó en la misma fecha.

Por acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil catorce, se dio vista a las partes de los dictámenes y ratificación de los mismos, rendidos por el ***** , perito tercero en discordia en materias de topografía y valuación, para que el término de tres días, manifestaran lo que a su derecho e interese conviniera, y se abrió la fase de alegatos otorgando a las partes un término común de tres días para que los formularan, con el apercibimiento de que transcurrido este término, se turnarían los presentes autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

h).- La apoderada legal de la demandada Junta de Caminos del Gobierno del estado de México, mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil catorce, desahogó la vista que se le dio relativa a los dictámenes periciales en materias de topografía y valuación, rendidos por el ***** , haciendo lo mismo la apoderada legal del ayuntamiento constitucional de "Nicolás Romero", en sus escritos de fechas seis de marzo del mismo año.

VII.- El doce de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario emitió sentencia en este juicio, cuyos puntos resolutive son del siguiente tenor:

"...PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora no acreditó su acción, y los demandados sí justificaron su excepción de prescripción negativa de la acción de la actora; en consecuencia:

SEGUNDO.- Por haber operado la prescripción negativa, se declara improcedente la demanda promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de ** , municipio de NICOLAS ROMERO, Estado de México, que ejercitaron en contra del Ayuntamiento Constitucional de ***** , Estado de México, del Gobierno del Estado de México y de la Junta de Caminos de la misma entidad federativa; a quienes se absuelve de las prestaciones que les reclamó la parte actora; en términos en lo señalado en el considerando octavo de esta resolución.***

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas, en términos de ley, entregándoles copia certificada de la misma; y, realizadas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto concluido..."

Los resolutivos anteriores se apoyaron en las siguientes consideraciones:

"...I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 163 de la Ley Agraria en vigor; 1º y 2º fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y con base en el acuerdo que establece Distritos Jurisdiccionales en la República, para la impartición de la Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que define la competencia territorial, modificado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior Agrario del cinco de septiembre del dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece del mismo mes y año.

II.- Los demandados en el presente juicio Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, Gobierno del Estado de México y Junta de Caminos del Gobierno del Estado de México, fueron debidamente emplazados para comparecer al mismo, mediante las notificaciones que obran en autos a fojas 60, 155 y 154.

III.- La litis en el presente juicio se constriñe en determina en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, si es procedente que mediante sentencia, se declare que le asiste al ejido del poblado de ***, municipio de NICOLAS ROMERO, Estado de México, el mejor derecho para poseer, usar y disfrutar en su calidad de dueño de una superficie aproximada de *****, de tierras de uso común, que los demandados han venido ocupando desde hace aproximadamente sesenta y cinco años, sin autorización del ejido al que representan, con todos sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas que de hecho y de derecho le corresponde, así como las accesiones que se le hayan insertado a la citada superficie, sin la obligación del ejido a realizar el pago por las mejoras que se le hubieren hecho a la mencionada superficie; como consecuencia de la prestación que antecede, la restitución por parte del Ayuntamiento Municipal de *****, Estado de México, en favor del ejido al que representan, de la superficie antes referida, que son tierras de uso común propiedad del ejido de que se trata, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, la cual viene ocupando desde hace aproximadamente sesenta y cinco años, sin el previo permiso ni autorización de la Asamblea de Ejidatarios del poblado de *****, ni de ninguna autoridad judicial o administrativa; el pago por parte de los demandados, a favor del ejido de ***** de la correspondiente indemnización por la ocupación indebida que vienen ejerciendo desde hace aproximadamente sesenta y cinco años, de la superficie aproximada de *****, hasta que cause ejecutoria la resolución que se pronuncie por este Tribunal previo avalúo que se practique de dicha superficie, que corresponde a la poligonal de tierras que le fueron entregadas al núcleo ejidal de que se trata, considerando que la Asamblea General de Ejidatarios no le ha dado ninguna autorización ni permiso para la ocupación de la mencionada superficie, y la inscripción que se ordene en el Registro Agrario Nacional, de la sentencia que declare la procedencia de las prestaciones antes señaladas; que los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en referencia, demandan del Ayuntamiento Constitucional de *Nicolás Romero, Estado de México, Gobierno del**

Estado de México y Junta de Caminos del Gobierno del Estado de México.

IV.- De las pruebas aportadas por la parte actora, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de ***, para acreditar su acción, se hace el análisis y estimación de las siguientes:**

A).- A la confesional a cargo de MARIBEL GALLARDO VARA, apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, no se le da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 96 a contrario sensu y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón que de las respuesta que dio la absolvente a las posiciones que le fueron articuladas en la audiencia del catorce de mayo de dos mil trece, no perjudican a la absolvente ni favorecen al oferente de esta prueba.

B).- Al testimonio a cargo de *** y *****, se le da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que los citados testigos fueron coincidentes en las respuestas que dieron a las preguntas que les fueron formuladas en la audiencia del catorce de mayo de dos mil trece, desprendiéndose de su testimonio: Que conocen a sus presentantes, el primero desde que nació y el último desde hace diez años, porque son vecinos del mismo poblado; que conocen el terreno motivo de este juicio; que del predio materia de conflicto, es propietario el ejido de *****; que el predio en controversia se ha visto afectado por el municipio de NICOLAS ROMERO, por la ampliación de una carretera; y que el terreno objeto de este juicio ha sido afectado desde hace aproximadamente setenta años.**

C).- A la inspección ocular del diez de abril de dos mil trece, se la da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 161 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que queda acreditado: Que el terreno controvertido es una carretera de aproximadamente ocho metros de ancho, con dos sentidos vehiculares, con banquetas a los lados, así como casas habitación; que por el poniente se atraviesa la avenida Emiliano Zapata, de la colonia ***, cruzando por una zona de curvas y en bajada y siguiendo el curso de la carretera se encuentra una zona sin guarniciones en donde se observa un terreno grande en mallado; que después de la bajada de la carretera se inicia una parte recta, sin banqueta ni guarniciones, con casas y comercios a los lados, hasta llegar a la avenida 16 de Septiembre en la que se encuentra un semáforo y la ampliación de la carretera con cuatro carriles dos por cada sentido, con un mallón de aproximadamente un metro de ancho, con palmeras en el centro, dividiendo los sentidos; que aproximadamente a un kilómetro se observa el último semáforo, y se aprecia que se están realizando trabajos de pavimentación o asfaltado, ya que se encuentra maquinaria pesada, además de una retrocompactadora y una retroescavadora, así como material de construcción y una cuadrilla de trabajadores, cuyo jefe dijo llamarse *****, que pertenece a la empresa "*****", quien dijo estar subcontratado por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México; que así también se observaron trabajos de ampliación por el lado derecho de la carretera, en aproximadamente doce metros de ancho por cincuenta de largo, apreciándose reciente el asfalto que se encuentra por el color que prevalece en ese lugar; y que después de lo anterior la ampliación de la carretera se vuelve a reducir en ocho metros aproximadamente, con dos sentidos y sin guarniciones, hasta la escuela primaria denominada**

"Josefa López", encontrándose a los lados de la citada carretera casa habitación así como diversos comercios.

D).- En términos de lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga valor probatorio a la resolución presidencial de fecha veintidós de julio de mil novecientos veintiséis, con la que se acredita que en esta fecha le fue otorgada al poblado de ***, municipio de NICOLAS ROMERO, Estado de México, una superficie de *****, por concepto de dotación de ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.**

E).- De conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio a las siguientes documentales: 1.- El acta de posesión de fecha doce de septiembre de mil novecientos veintiséis, con la que se acredita que en esta fecha se ejecutó la resolución presidencial de fecha veintidós de julio de mil novecientos veintiséis, que otorgó al poblado de ***, por concepto de dotación de ejido una superficie de *****; 2.- El plano de ejecución relativo a la dotación de ejido, que se le otorgó al poblado de *****, municipio del mismo nombre, Estado de México, de la superficie de 1,088 hectáreas, conforme a dicho documento; y 3.- El acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha *****, con la que se acredita que en esta fecha fueron electos como integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de *****, municipio del mismo nombre, Estado de México, *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, con lo que acreditan asimismo la personalidad con que actúan las citadas personas en este juicio en su carácter de parte actora.**

F).-A la pericial en materia de topografía, a cargo del ***, perito de la parte actora, *****, perito designado por el Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, *****, perito designado por los codemandados Gobierno del Estado de México y Junta de Caminos de la misma entidad federativa, e *****, perito tercero en discordia, se le da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que con la misma queda acreditado: Que la superficie descrita en el escrito de demanda de los coactores, como superficie en conflicto, es un tramo de la carretera Tlalnepantla-Villa del Carbón, que se ubica dentro del polígono del ejido de *****, es decir que está inmersa en el polígono que se le otorgó por la resolución presidencial del veintidós de julio de mil novecientos veintiséis, en una superficie de *****, de la que se le dio la posesión y deslinde al poblado en cuestión el doce de septiembre de mil novecientos veintiséis; que la superficie del ejido de *****, sí se ha visto afectada por la carretera que atraviesa el municipio de ***** y llega al municipio de Villa del Carbón, en una superficie total de *****; que dicha afectación al polígono del ejido de *****, se inicia en la colonia *****, donde termina la calle ***** y entronca con la calle *****, siguiendo esta calle pasando por la colonia *****, lo que se conoce como estación de ferrocarril Capetillo, y siguiendo por la calle *****, se pasa por la colonia *****, y en seguida por la calle *****, pasando por la colonia la ***** y continuando por la calle *****, hasta llegar a la colonia *****, donde se encuentra con el andador *****, en la colonia *****; que la superficie aperturada es sobre terreno que ocupara la vía del ferrocarril, pero que no se encuentra sobre terrenos de esta vía; que la**

afectación al polígono del ejido de ***; es de una superficie total de *****; que la superficie en conflicto es un tramo de la vía primaria de comunicación de la carretera Tlalnepantla-Villa del Carbón, que atraviesa el municipio de Nicolás Romero, y se localiza inmersa en el polígono del ejido del poblado que nos ocupa; y que con base a la vista para llevar a cabo el levantamiento topográfico de la superficie en conflicto, se observa que a los costados de ambos sentidos de la vía carretera Tlalnepantla-Villa del Carbón, en el tramo comprendido de la colonia ***** al pueblo de *****; en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México, existen viviendas, locales comerciales y terrenos con cultivos agrícolas, casas habitación, locales comerciales de diferentes giros como abarrotes, carnicerías, escuelas particulares, clínicas, gasolineras, locales de venta de materiales para construcción, restaurantes, taquerías, talleres mecánicos, refaccionarias, farmacias, tortillerías, salón de eventos, y áreas dedicadas al cultivo; y que en conclusión un tramo de la carretera Tlalnepantla-Villa del Carbón, afecta el polígono del ejido de ***** con una superficie de *****; de los que una superficie de *****; pasa sobre lo que era las vías del ferrocarril de Monte Alto.**

G).- A la pericial en materia de valuación a cargo del ***; perito de la parte actora, *****; perito del Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, *****; perito del Gobierno del Estado de México y de la Junta de Caminos de la misma entidad federativa, e *****; perito tercero en discordia, se le da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que queda acreditado: Que el inmueble materia de este juicio se encuentra comprendido en el tramo de la carretera Tlalnepantla-Villa del Carbón, inmerso en el polígono del ejido de *****; que inicia en la calle 1° de Mayo en la colonia *****; y termina en la colonia *****; donde inicia el andador Alfredo Bonfil; que las características urbanas del inmueble en conflicto se encuentra clasificado en una zona habitacional, comercial y de servicios, en el que existen construcciones de uso habitacional, comercial y servicios; que la superficie en conflicto consta de *****; que para determinar el valor comercial del tramo de la carretera Tlalnepantla-Villa del Carbón, inmerso en el polígono del ejido de *****; el avalúo del mismo sólo considera lo expresado en él, tomando en cuenta la inspección ocular y documentación que se encuentra en el expediente que nos ocupa, así como el levantamiento topográfico que se llevó a cabo en el dictamen materia de topografía; que para investigar el costo sobre el inmueble a valorar, los inmuebles comparables se tomaron de acuerdo a los factores a considerar, tomando el costo unitario por metro cuadrado, para llegar al valor unitario resultante, el cual se tuvo del factor resultante de homologación multiplicado por él; que el costo actual de la superficie de conflicto es de \$*****; considerando que el costo actual por metro cuadrado de la superficie en conflicto es de \$*****; y que el método utilizado para la valoración de la superficie en conflicto fue el físico directo y el de comparación de mercado que se describe en el capítulo de consideraciones técnicas de dicho avalúo, que llevó a cabo el perito tercero en discordia.**

V.- De las pruebas aportadas por el demandado Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, para acreditar sus excepciones y defensas, se hace el análisis y estimación de las siguientes:

A).- A la confesional a cargo de ***, ***** y *****, Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado de *****, se le da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que de las respuestas que dieron los absolventes en forma conjunta, a las posiciones que les fueron articuladas en la audiencia del catorce de mayo de dos mil trece, aceptan: Que su representado recibió por decreto presidencial de fecha veintidós de julio de mil novecientos veintiséis, ***** de terreno para actividades productivas del suelo; que su representada pretende la restitución de tierras destinadas a las vías de comunicación, reclamando una extensión de terreno presuntamente ejidal, que se encuentra circundada por una zona habitación y comercial; que el ejido de *****, al que representan en el presente juicio agrario, actualmente se encuentra poseyendo los terrenos que se encuentran ubicados a las orillas de la vialidad objeto del presente juicio; y que el ejido en mención al cual representan en este juicio es titular propietario de los terrenos que se encuentran en las orillas de la vialidad objeto de este juicio.**

B).- En términos de lo que disponen los artículos 129 Y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio pero únicamente en cuanto a los hechos que se consignan en los mismos, pero no para acreditar las pretensiones del oferente por no ser idóneos a las siguientes documentales: 1.- El testimonio notarial número ***, de fecha *****, con el que se acredita el poder especial que otorgó el H. Ayuntamiento Constitucional de *****, Estado de México, representado en ese acto por el Contador Público MAURICIO EZEQUIEL RAWATH RUBIO, en su carácter de Síndico Propietario, a favor de *****; y 2.- El testimonio notarial número *****, de fecha *****, con el que se acredita el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación laboral, que otorgó y confiere el H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, representado en ese acto por MARTIN SOBREYRA PEÑA, en su carácter de Presidente Municipal, en favor de ***** y *****.**

C).- Al Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha veintiocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se le da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se acredita que de la foja 3 se desprende el contrato celebrado entre el General CARLOS PACHECO, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y ***, para la construcción de una ferrocarril, de cuyos artículos se especifica: Artículo 1º.- Se autoriza a *****, para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril, con su correspondiente telégrafo o teléfono, para el servicio exclusivo del ferrocarril entre la ciudad de Tlalnepantla y la Villa de Atizapán, pudiendo prolongarse este ferrocarril, sí la empresa lo juzga conveniente, hasta la Villa del Carbón, o un punto intermedio, con la aprobación de la Secretaría de Fomento; artículo 15.- Para la construcción y explotación de la vía de ferrocarril y el telégrafo autorizado por esta Ley, se concede a la compañía o compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles con tal que no interrumpen la explotación**

del que es objeto de este contrato; artículo 55.- Al termino de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotación de material rodante y a juicio de peritos fuera necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el fijado en el artículo 18, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado a la empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6% al año o la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago...

D).- Las periciales en materias de topografía y valuación, la inspección ocular, y el plano definitivo del ejido del poblado de ****, conforme al cual se ejecutó la resolución presidencial del veintidós de julio de mil novecientos veintiséis, en virtud de que fueron ofrecidas también como pruebas por la parte actora, ya fue analizadas en el considerando cuarto de esta resolución, en donde se les dio su justo valor, por lo que en obvio de repeticiones ya no se hace el examen de las mismas.**

VI.- De las pruebas aportadas por la demandada Junta de Caminos del Gobierno del Estado de México, para acreditar sus excepciones y defensas, se hace el análisis y estimación de las siguientes:

A).- A la confesional a cargo de ****, ****** y ******, Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado de ******, no se le da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 96 a contrario sensu y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón que de las respuestas que dieron los absolventes en forma conjunta, a las posiciones que les fueron articuladas en la audiencia del catorce de mayo de dos mil trece, no perjudica a los absolventes ni beneficia al oferente de esta prueba.**

B).- Las periciales en materias de topografía y valuación, en virtud de que fueron ofrecidas también como pruebas por la parte actora, ya fueron analizadas en el considerando cuarto de esta resolución, en donde se les dio su justo valor, por lo que en obvio de repeticiones ya no se hace el examen de las mismas.

VII.- De las pruebas aportadas por el codemandado Gobierno del Estado de México, para acreditar sus excepciones y defensas, se hace el análisis y estimación de las siguientes:

A).- A la confesional a cargo de **** ****** y ******, Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado de ******, no se le da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 96 a contrario sensu y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón que de las respuestas que dieron los absolventes en forma conjunta, a las posiciones que les fueron articuladas en la audiencia del veinticuatro de mayo de dos mil trece, no perjudica a los absolventes ni beneficia al oferente de esta prueba.**

B).- Las Gacetas del Gobierno del Estado de México, de fechas dieciséis de noviembre de dos mil once, y veintitrés del mismo mes y año, en términos de lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio, con las que se acredita que en estas fechas se publicó el acuerdo del Director General Jurídico y Consultivo de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de

México, por la que delega facultades a diversas personas dentro de los cuales se encuentra comprendido *** ,en su carácter de apoderado legal del Gobierno del Estado de México.**

C).- Las periciales en materias de topografía y valuación, en virtud de que fueron ofrecidas también como pruebas por la parte actora, ya fueron analizadas en el considerando cuarto de esta resolución, en donde se les dio su justo valor, por lo que en obvio de repeticiones ya no se hace el examen de las mismas.

VIII.- En el juicio agrario que nos ocupa, la parte actora, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de *** , municipio de NICOLAS ROMERO, Estado de México, demandan del Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, Gobierno del Estado de México y de la Junta de Caminos de Gobierno de la misma entidad federativa, específicamente la declaración de que al ejido del poblado al que representan, le asiste el mejor derecho para poseer, usar y usufructuar en calidad de dueño, de una superficie aproximada de ***** , de tierras de uso común, que han venido ocupando, desde hace aproximadamente sesenta y cinco años, con la apertura de una carretera municipal que se conecta desde la colonia ***** hasta la colonia ***** , es decir una carretera que conecta con el municipio de Villa del Carbón, Estado de México, sin que para ello haya existido una orden judicial o administrativa, ni que se haya dictado decreto expropiatorio, ni mucho menos que se haya contado con la autorización de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado al que representan; aduciendo también que aproximadamente el treinta de junio de dos mil once, el citado Ayuntamiento, comenzó a realizar diversos trabajos tendientes a ampliar la carretera a que se ha hecho referencia, sin el consentimiento del poblado al que representan. Reclamando asimismo la restitución por parte de los demandados de la superficie ya referida, por ser tierras de uso común propiedad del ejido de que se trata, y el pago de la correspondiente indemnización por la ocupación indebida que vienen ejerciendo desde hace aproximadamente sesenta y cinco años de la superficie en cuestión, hasta que cause ejecutoria la resolución que se pronuncie por este Tribunal, previo avalúo que se practique de la superficie en comento.**

A su vez los codemandados, específicamente el Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, a través de su apoderado legal, al dar contestación a la demanda, manifiesta que la superficie que reclama la parte actora en donde se encuentra una vía primaria que beneficia a la comunidad de *** , no la viene usufructuando el Ayuntamiento Constitucional de ***** , sino que la misma se encuentra a cargo de la Junta de Caminos del Estado de México, órgano totalmente descentralizado del Ayuntamiento al que representa, señalando que toda vez que como la propia actora lo confiesa en su escrito de demanda de que la superficie que reclama se encuentra ocupada por una vialidad desde hace aproximadamente sesenta y cinco años, lapso de tiempo en el que no se inconformó, sino hasta ahora con motivo del presente juicio, por lo que en tal virtud su acción ya prescribió, habiendo operado de plano la caducidad, motivo por el cual dentro de las excepciones y defensas que opuso, menciona la de prescripción derivada de los actos que pretende la actora reclamar, así como la de actos consentidos, derivada de que los integrantes del Comisariado Ejidal de hace sesenta y cinco años, como los subsecuentes, de ninguna manera se opusieron en su momento a la construcción de la vía que refiere en las tierras que aducen son parte de las tierras de uso común, de la superficie que le fue**

dotada al ejido del poblado en cuestión, por la resolución presidencial de veintidós de julio de mil novecientos veintiséis.

Respecto de lo anterior y de la excepción de prescripción negativa de la acción de la actora, que opuso el H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, en términos de lo que dispone el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, previamente se procede a realizar el estudio de la citada excepción, respecto de la cual, si bien es cierto que en la Ley Agraria, no se prevé el término para hacer valer dicha excepción, pero también lo es que resulta aplicable supletoriamente el Código Civil Federal, acorde a lo que dispone el artículo 2º de la Ley Agraria, que dice: "En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal, y en su caso, mercantil, según la materia de que se trata".

Ahora bien, de los antecedentes del presente caso es de señalar lo que aduce y prueba la parte actora: Que por resolución presidencial de fecha veintidós de julio de mil novecientos veintiséis, se otorgó al poblado de ***, municipio del mismo nombre, Estado de México, una superficie total de *****, por concepto de dotación de ejido (foja 19), la cual fue ejecutada dándole la posesión a los beneficiarios del poblado de que se trata, de la superficie en cuestión el doce de septiembre de mil novecientos veintiséis, como se acredita con el acta que al efecto se levantó (foja 26), y conforme al plano de ejecución (foja 55).**

Así también la actora acredita con la prueba pericial en materia de topografía, a cargo del ***, perito de la parte actora, *****, perito del demandado Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, *****, perito de los codemandados Gobierno del Estado de México, y Junta de Caminos de la misma entidad federativa, e Ingeniero *****, perito tercero en discordia, que la superficie descrita en la demanda de los actores, materia de conflicto, es un tramo de la carretera Tlalnepantla-Villa del Carbón, que se encuentra ubicada dentro del polígono del ejido de *****, municipio de NICOLAS ROMERO, Estado de México, es decir que se encuentra inmersa en el polígono de las *****, que se le otorgó por concepto de dotación de ejido, por la resolución presidencial del veintidós de julio de mil novecientos veintiséis, siendo la superficie total que reclama la actora de *****. Con la pericial en materia de valuación a cargo del *****, perito de la parte actora, *****, perito del Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, *****, perito de los codemandados Gobierno del Estado de México y Junta de Caminos de la misma entidad federativa, e *****, perito tercero en discordia, con cuya probanza quedo acreditado que el valor de la superficie materia de conflicto es de \$*****.**

Sin embargo de lo confesado por la propia actora en su escrito de demanda, respecto a que la superficie que reclama, consistente en ***, que resultaron de la prueba pericial en materia de topografía, que de conformidad con lo que dispone el artículo 164 de la Ley Agraria, se tiene como superficie reclamada por la parte actora, en suplencia de la deficiencia de la queja, la que desde hace sesenta y cinco años, se encuentra ocupada por una vialidad en el municipio de NICOLAS ROMERO. De lo que se infiere que es una servidumbre de paso que fue consentida por la propia actora, toda vez que desde esa fecha ni la Asamblea General de Ejidatarios como órgano**

supremo del ejido de conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la Ley de la Materia, ni ejidatario alguno, así como los órganos de representación del mismo se inconformaron con la ocupación de la superficie que reclama en este juicio, y respecto de la cual el demandado Gobierno del Estado de México, a través de su apoderado legal, manifestó que es una carretera federal de la que tuvo conocimiento la Secretaría de Comunicaciones y Obras Pública, hoy Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Ahora bien, tratándose de las servidumbres de paso como lo es la del presente caso, el Código Civil Federal, respecto de la prescripción, en su artículo 1135, establece: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley". A su vez el artículo 1136, señala: "La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación y obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa", verificándose ésta por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley; a su vez el artículo 1159, dispone: "Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento". Del contenido de los citados numerales se colige: Que la prescripción es un medio de adquirir bienes o deliberarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establece por la Ley; que la adquisición de bienes, en virtud de la posesión se llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa, verificándose ésta última por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley, y como en el caso que nos ocupa, transcurrieron más de diez años, contados desde que esa obligación pudo exigirse, ya se extinguió en exceso el término para exigir la restitución y la indemnización respecto de la superficie materia de conflicto. Por lo tanto no obstante de que se trata de terrenos ejidales lo que reclama el órgano de representación del poblado de **, los cuales como lo aduce son inalienables, imprescriptibles e inembargables de conformidad con lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley Agraria, pero en la especie es claro que procede la prescripción negativa del derecho a reclamar tanto la indemnización como la restitución derivada de esa servidumbre legal voluntaria de paso, relacionada con el establecimiento de una vialidad, que es prescriptible con fundamento en el artículo 1159 del Código Civil Federal, y acorde a lo que establece el numeral 1067 que dice: "Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la Ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales"; y en el presente caso la servidumbre que viene poseyendo la parte demandada, tiene la particularidad de que no es necesario un título de propiedad o documento similar, pues única y exclusivamente es necesaria la voluntad del dueño del predio dominante y del predio sirviente, que consistió en aceptar que se constituyera la servidumbre voluntaria a favor de la parte demandada, que en su caso fue el poblado de *****, a través de los integrante del Comisariado Ejidal.***

En consecuencia, al haber quedado acreditado en el presente caso, que la superficie materia de este juicio, donde se encuentra comprendida una carretera que constituye una servidumbre de paso voluntaria, de la cual reclama la actora su restitución e indemnización; que el término para reclamarla ya precluye, en virtud de que transcurrieron más de diez años, para exigirla, toda vez que como lo confesó la propia actora se constituyó desde hace aproximadamente sesenta y cinco años, sin que se hayan inconformado con la misma, sino que hasta ahora los órganos de representación del ejido lo vienen a

hacer con motivo de la demanda que presentaron que dio origen al presente juicio; de lo que se infiere también que hubo un consentimiento tácito, lo que se traduce en que el poblado que nos ocupa, ha venido tolerando la constitución de la carretera que comunica tanto al municipio de NICOLAS ROMERO, con el de Villa del Carbón, así como con las colonias que se encuentran comprendidas dentro de los mismos, también lo es que son actos que no le afectan o le perjudican de manera alguna; sino que los beneficia; y considerando también que el derecho a reclamar la indemnización surge a partir de que se constituye la servidumbre, y desde ese entonces es exigible, y por lo mismo prescriptible si no se ejercita oportunamente el derecho de reclamar el pago de la indemnización, como lo dispone el artículo 1098 del Código Civil Federal, especificando que aunque ésta prescriba, continuará el derecho de seguir disfrutando de la servidumbre de paso, como en el presente caso lo están haciendo los ahora demandado con la carretera que se encuentra construida dentro del predio materia de conflicto. De donde deviene la improcedencia de las prestaciones que reclama la actora a los codemandados, por haber operado la prescripción negativa de su acción.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía, la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 240, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Marzo de 2008, que dice:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL..." (Se transcribe en la sentencia)

Así también la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1145, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 2004, que dice:

"SERVIDUMBRE DE PASO. DIFERENCIA ENTRE SU CONSTITUCIÓN U OTORGAMIENTO Y SU RECONOCIMIENTO O ADMISIÓN JUDICIAL. (se transcribe en la sentencia)

También es aplicable la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2398, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo del 2011, que dice:

"PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. TRATÁNDOSE DE TIERRAS EJIDALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1098 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE, EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE DESDE QUE LA SUPERFICIE AFECTADA POR CONSTRUCCIONES O INSTALACIONES SE ENCUENTRE PERFECTAMENTE DELIMITADA EN FAVOR DE UN EJIDATARIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2008). (Se transcribe en la sentencia)

Así como la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 573, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Octava Epoca, Abril de 1992, que dice:

"PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXCEPCIÓN DE. CUANDO ES PROCEDENTE, NO ES NECESARIO ESTUDIAR, PREVIAMENTE LA ACCIÓN INTENTADA. (Se transcribe en la sentencia)

Así también la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 386, del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Quinta Epoca, que dice:

"PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, NATURALEZA DE LA. (Se transcribe en la sentencia)

Asimismo, es aplicable la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 106, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Marzo de 1991, que dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO. . (Se transcribe en la sentencia)

Así también, la tesis visible en la página 52 del Semanario judicial de la Federación, Octava Epoca, de Enero a Julio de 1988, que textualmente dice lo siguiente:

"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. FUNDAMENTO DE LA IMPROCEDENCIA. . (Se transcribe en la sentencia)

Por otra parte en lo concerniente a lo que aduce la parte actora y que motivó su demanda, de que con la ampliación que se está haciendo de la carretera que comprende las tierras de uso común materia de este juicio, propiedad del ejido del poblado de **, sin autorización de la Asamblea General de Ejidatarios ni mediante un acuerdo de autoridad judicial o administrativa, ni mucho menos que haya mediado un decreto expropiatorio, respecto a esas tierras que se están utilizando para la ampliación de la carretera ya referida; al respecto es de señalar y destacar que en relación a la ampliación de las vías de comunicación, la Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 1º, fracción VI, inciso B, establece que son vías generales de comunicación los caminos cuando comuniquen dos o más entidades federativas entre sí; y el artículo 2º fracción II, del mismo ordenamiento legal, consigna como partes integrantes de las vías federales de comunicación a los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas en la extensión y volumen que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. De lo antes evidenciado se advierte que las carreteras federales que comunican a dos o más entidades federativas entre sí, y la franja correspondiente al derecho de vía, forman parte integrante de las vías generales de comunicación. En relación con lo anterior el Reglamento para el Aprovechamiento del***

Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, en su artículo 2º, fracción IV.- Define el derecho de vía como el bien del dominio público de la Federación constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la Secretaría, que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación carretera y sus servicios auxiliares. De lo que se advierte que sí las laterales de las carreteras federales son construcciones realizadas para el uso adecuado de esas vías de comunicación, quedan encuadradas dentro de la definición anterior del derecho de vía y, por consiguiente están sujetas a la jurisdicción de los poderes federales. Así también se puede advertir del acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que fija como derecho de vía de los caminos federales de la República, ya construidos a la fecha, una amplitud mínima absoluta de veinte metros a cada lado del eje de camino, de fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, en el que en el acuerdo primero se establece: "Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 2º de la Ley de Vías Generales de Comunicación en vigor, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, declara y señala formalmente como derecho de los caminos federales de la República, ya construidos a la fecha, una amplitud mínima absoluta de veinte metros de cada lado del eje del camino, la cual podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte indicado por las necesidades técnicas de los mismos caminos, y por la densidad del tráfico o por otras causas similares". De lo anterior se advierte la legalidad que tiene los codemandados para estar realizando en la carretera materia de este juicio que constituye una servidumbre voluntaria de paso la ampliación de la misma, con la finalidad de satisfacer una causa pública que beneficia tanto a los municipios de NICOLAS ROMERO como al de Villa del Carbón, así como a las diversas colonias aledañas a los mismos.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 33, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 81, Octava Epoca, Septiembre de 1994, que dice

"DERECHO DE VIA. LAS LATERALES DE LAS CARRETERAS FEDERALES FORMAN PARTE DE EL Y, POR TANTO, DE LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION RESERVADAS A LA JURISDICCION DE LOS PODERES FEDERALES. . (Se transcribe en la sentencia)..."

VIII.- La sentencia anterior se notificó a la parte actora por conducto de su representante legal, *****, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, lo que se acredita con la cédula de notificación agregada en autos.

Inconformes con la sentencia anterior, *****, *****, y *****, presidente secretario y tesorero, respectivamente, del

comisariado ejidal del poblado *****, por escrito presentado el once de diciembre de dos mil catorce, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, interpusieron recurso de revisión.

Se omite la transcripción de los agravios aducidos por la parte recurrente, toda vez que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias que se emitan en los recursos de revisión, es innecesaria su transcripción.

Así se ha sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado en la especie por analogía:

1 "...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez..."

Si bien es cierto que no existe disposición legal alguna que establezca la obligación de transcribir dentro del texto de una sentencia el o

¹

Tesis: 2ª/J- 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, registro 164618, Segunda Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Jurisprudencia (Común).

los escritos de agravios aducidos por los recurrentes, lo anterior no es obstáculo, para que, con el fin de una mejor comprensión de los argumentos que en la propia resolución se emitan para declararlos fundados o para controvertirlos, se realice una síntesis de ellos o se transcriban los párrafos que contengan los razonamientos esenciales que se hacen valer en contra de la sentencia impugnada, en que se contengan los puntos a debatir en la sentencia de revisión, como en la especie son los que a continuación se exponen:

"...PRIMERO.- Causa agravio al ejido que representamos la Sentencia recurrida por esta vía, ya que aún y cuando esta parte acreditó los elementos constitutivos de la Acción de Restitución, con las probanzas ofrecidas y desahogadas en el proceso el A quo tuvo a bien dictar Resolución en la cual determinó que esta parte no acreditó los mismos y los demandados si justificaron sus excepciones y defensas, no obstante de que esta parte consideró haber demostrado que la parte demandada se encuentra en posesión indebida de la superficie de terreno objeto de litis y que dicha superficie quedó debidamente identificada dentro de la poligonal de tierras otorgada por la acción agraria de Dotación, inclusive se demostró la identidad de la superficie reclamada.

No obstante lo anterior, los suscritos consideramos que el Magistrado Responsable no valoró correctamente las probanzas ofrecidas por la parte hoy recurrente ya que de las prestaciones reclamadas por esta parte a los demandados, hoy terceros perjudicados, se desprende que se ejercita la acción de RESTITUCIÓN del terreno descrito a lo largo del proceso, habiéndose así fijado la litis en la celebración de la Audiencia de ley, acción que se apoya en los siguientes elementos: a) La propiedad de la cosa que se reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que se pretende restituir y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, los cuales en este caso resulta ser la Carpeta Básica del ejido recurrente, precisando en el escrito de demanda la superficie y linderos del terreno objeto de litigio, prestaciones que se sustentaron en los hechos narrados en el propio escrito de demanda, los cuales quedaron demostrados con todos y cada uno de los medios de prueba que se ofrecieron y desahogaron en su oportunidad procesal, los cuales se encuentran reconocidos por la ley.

Así las cosas, el ejido actor al ejercitar la Acción de Restitución y demandar el cumplimiento de las prestaciones precisadas en el escrito de demanda, se apoyó en la CARPETA BÁSICA la cual se integra por la Acción Agraria de Dotación de Tierras, mediante la cual se otorgó la superficie de un mil ochenta y ocho hectáreas de terreno al ejido un mil ochenta y ocho hectáreas de terreno al ejido actor, documentación con la cual se acredita la propiedad del terreno reclamado a las demandadas inclusive, se demuestra fehacientemente y sin lugar a dudas que dicha superficie se encuentra dentro de la poligonal de tierras a la cual hacemos alusión; reuniéndose así cabalmente los elementos de la acción intentada; motivo por el cual consideramos que la Sentencia dictada por el Magistrado del conocimiento no se apega a

Derecho, ya que al acreditar no solo la propiedad de las tierras, sino que las codemandadas dispusieron del mismo para aperturar una vía primaria de comunicación, siendo esta denominada como carretera Tlalnepantla-Villa del Carbón y acreditando la identidad de la citada superficie de terreno entre la reclamada a los codemandados, como la que dispusieron sin previa autorización del ejido recurrente, el A quo debió de haber dictado una sentencia a través de la cual condenara a las codemandadas al cumplimiento de las prestaciones reclamadas, y al no ser así, consideramos que la Sentencia recurrida por esta vía no se ajusta a Derecho, motivo por el cual nos vemos en la necesidad de promover el presente Recurso de Revisión....

CUARTO.- Causa agravio al ejido que representamos la Sentencia recurrida por este medio ya que el Magistrado resolutor hace valer en la misma que la superficie de terrenos afectada por la carretera denominada Tlalnepantla-Villa del Carbón es una servidumbre de paso consentida por el núcleo agrario en comento, en virtud que éste no se opuso jamás a la misma, ni hizo valer ninguna acción desde que se apertura dicha carretera hasta la presentación de la demanda que origina el Juicio del cual emana el presente recurso sin embargo, consideramos que dicha Resolución es meta legal ya que en la propia sentencia, el Magistrado A Quo pretende constituir una servidumbre de paso, aplicando al presente asunto el contenido del artículo 1135 del Código Civil Federal, en el cual queda establecido que la Prescripción es un medio eficaz de adquirir bienes y liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo, motivo por el cual esgrime en la Sentencia que se señala la Ley Agraria, para hacer valer la acción agraria de Restitución, motivo por el cual el derecho que tenía el poblado al cual representamos ya se extinguió no obstante de tratarse de terrenos ejidales, sin embargo, a decir de los suscritos la sentencia recurrida por este medio carece de sustento legal, ya que la Ley Agraria no prevé en ningún artículo la existencia de la prescripción en contra de algún núcleo para hacer valer la acción de Restitución, inclusive, consideramos que el Magistrado Resolutor violenta el derecho del núcleo ejidal al cual representamos ya que no se hizo valer por ninguno de los demandado la reconvenición de Constitución de Servidumbre de paso, y él, en la Resolución combatida, la establece, al sostener en la foja 50 de la misma lo siguiente:...

Esta parte considera que la Sentencia recurrida es más que violatoria a los derechos del ejido que representamos, y consecuentemente causa un agravio quizá de imposible reparación si no se revoca la misma, ya que con dicha Resolución en primera instancia se libera a las codemandadas a la obligación de restituir e indemnizar al ejido que representamos por la posesión que han venido ejerciendo en el terreno objeto de Juicio y por otro lado aún sin que haya sido motivo de litis, establece una servidumbre de paso, diciendo que la misma es voluntaria por no existir oposición desde el momento en el que se apertura la carretera denominada Tlalnepantla-Villa del Carbón ya que dice se expresó la voluntad de manera tal que el ejido actor no se opuso a la apertura de la citada vialidad, y que es bastante y suficiente el que haya expresado su voluntad para que se constituya dicha servidumbre.

La aseveración del Magistrado A Quo producida en la Sentencia que se impugna por esta vía, causa un perjuicio al ejido al cual representamos, ya que en primer lugar, de las constancias que integran los autos del expediente de origen no se desprende que se haya reconvenido por alguna de las codemandadas la constitución de la servidumbre de paso a la cual aduce la Sentencia recurrida, y por otra

parte, la Ley Agraria no establece un término para reclamar el cumplimiento de las prestaciones que se describieron y se hicieron valer en el escrito de demanda y de ampliación de la misma, y dichos escritos se fundamentan en el contenido de la fracción VII del artículo 27 Constitucional...

SEXTO.- Esta parte considera que existe una incorrecta aplicación de la Ley por el Magistrado resolutor, al sostener en su Sentencia que ha prescrito el derecho del ejido que representamos para reclamar el cumplimiento de las prestaciones indicadas en los escritos de demanda y ampliación de la misma, ya que en todo caso se acredita con las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, las cuales se robustecen con las manifestaciones vertidas en el presente curso que no ha prescrito el derecho del ejido en comento a ejercitar la acción de RESTITUCIÓN Y DE INDEMNIZACIÓN, YA QUE LA Ley Agraria no prevé dicha figura jurídica, y por otro lado, no es procedente ni dable que el Magistrado Resolutor establezca la constitución de una servidumbre de paso por el solo hecho de haber existido la voluntad del ejido que representamos al momento de que se verificó la apertura de la vialidad que se apertura en el terreno objeto de juicio, ya que por Ministerio de Ley, las Tierras de Uso Común son imprescriptibles, inembargables e inalienables, motivo por el cual, esta parte estima que debe declararse procedente la acción...

Ahora bien, al haber establecido que el terreno objeto de Juicio, por el solo transcurrir del tiempo se ha convertido en una servidumbre de paso, y al así decretarlo en la sentencia recurrida, se violenta el principio de congruencia que debe prevalecer en toda Resolución, que este principio es rector de la Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica otorgado por la Constitución General en los artículos 14 y 16, ya que resuelve creando un derecho que jamás fue reclamado en el desahogo de la secuela procesal, declarando la constitución de una servidumbre que jamás fue reclamada por la parte codemandada, MOTIVO POR EL CUAL ESTA PARTE CONSIDERA QUE NO EXISTE EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EL PRINCIPIO AL CUAL NOS REFERIMOS, y con ello esta parte considera que es procedente el presente Recurso de Revisión hecho valer...

Por tal motivo, esta parte considera que existe inequidad e ilegalidad CON LA QUE EL Tribunal Unitario Agrario estudió el asunto al no dar valor a la totalidad de las probanzas ofrecidas por esta parte para ejercitar la acción intentada ya que nuestro ejido es propietario del terreno objeto de Juicio, situación que inclusive valora el Magistrado Resolutor, motivo por el que estimamos que la Sentencia recurrida debe dejarse sin efectos y en su lugar dictarse una nueva, mediante la cual se declare la procedencia de nuestras pretensiones.

Atendiendo a las manifestaciones anteriores, solicitamos a sus Señorías que previó el estudio y análisis que se haga de fondo al presente recurso y a las constancias que integran el mismo, se Revoque la Resolución combatida y se dicte una nueva en beneficio del Ejido de ** municipio de Nicolás Romero, Estado de México; solicitando se aplique a favor de nuestro núcleo ejidal el planteamiento de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja..."***

IX.- Por acuerdo de cinco de enero de dos mil quince, el Tribunal Unitario tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, se ordenó dar vista a la parte contraria, para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, expresaran lo que a su derecho conviniera y transcurrido el término, se remitiera el expediente y el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario.

X.- Por auto de veinticinco de marzo de dos mil quince, se tuvo por radicado en el Tribunal Superior Agrario el expediente relativo al recurso de revisión antes mencionado, el cual se registró bajo el número R.R. 128/2015-10; y se turnó el expediente a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios Y 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Este Tribunal se avoca, en primer término, al estudio de la admisibilidad y procedencia del recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "*****", parte actora en el juicio natural, contra la sentencia emitida el doce de noviembre del dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, conformado por los artículos 198, 199 y 200, establece lo relativo al recurso de revisión, en los siguientes términos:

"...Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

"Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."

"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá..."

De la interpretación de los preceptos legales aludidos, se desprende que para la admisibilidad y procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos:

1º.- Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada.

2º.- Que el recurso se haya presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

3º.- Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

A continuación se hace el análisis de las constancias de autos para dilucidar si en el caso concreto se dan tales elementos.

1º.- En relación al primero, debe indicarse que el recurso de revisión de que se trata fue interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "*****", parte actora en el juicio natural, por lo que es evidente que están legitimados para impugnar la resolución de primera instancia.

2°.- En lo que atañe al segundo elemento, la sentencia impugnada, le fue notificada a la parte actora el veintiocho de noviembre de dos mil catorce y el escrito de agravios se interpuso ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el once de diciembre siguiente, por lo que se interpuso oportunamente dentro del término de diez días que para tal efecto dispone el artículo 199 de la Ley Agraria.

3°.- En cuanto a la procedencia del recurso de revisión, debe tenerse en cuenta que la pretensión principal que el comisariado ejidal del poblado actor hace valer en este juicio, es la restitución de tierras de una fracción de tierras ejidales, por lo que el Tribunal Unitario Agrario fundamentó la litis en la fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por tanto, es evidente que el Tribunal de primera instancia en su sentencia se ocupó y resolvió una cuestión de las previstas en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y contra la sentencia relativa procede el recurso de revisión, tal como lo prescribe la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que el recurso interpuesto, es procedente.

TERCERO.- En sus agravios, la recurrente manifiesta diversas argumentaciones en contra de la sentencia de primera instancia, entre ellas se violaron las formalidades esenciales del procedimiento por que no se valoraron correcta y debidamente las pruebas aportadas al juicio por lo que no se acató lo dispuesto en los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, ya que la pretensión principal reclamada por la parte actora, fue la acción de restitución de una fracción de terrenos ejidales y así fue fijada la litis en la audiencia de ley, acción de la cual se acreditaron todos sus elementos, entre ellos, la superficie y los linderos del terreno objeto de litigio, sin que el Tribunal hubiera resuelto tal pretensión; en cambio, el Magistrado resolutor de manera infundada considera que en la misma superficie de terrenos ejidales afectada por la carretera denominada Tlalnepantla-Villa del Carbón, existe una servidumbre de paso consentida por el núcleo

agrario en comento, y éste no se opuso jamás a la misma, ni hizo valer ninguna acción desde que se aperturó dicha carretera hasta la presentación de la demanda que originó este juicio del cual emana el presente recurso; sin embargo, consideran que dicha resolución es ilegal ya que en ella, el Magistrado A quo, constituye una servidumbre de paso, respecto del cual con apoyo en lo dispuesto en el artículo 1135 del Código Civil Federal, establece una prescripción como medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo, motivo que esgrime para decidir que la acción agraria de restitución promovida por el poblado que representante ya se extinguió, no obstante de tratarse de terrenos ejidales; sin embargo, los inconformes estiman que la sentencia recurrida por este medio carece de sustento legal, ya que la Ley Agraria no prevé en ningún artículo la existencia de la prescripción en contra de algún núcleo agrario que intente la acción de restitución, inclusive, consideran que el Magistrado resolutor violenta el derecho del núcleo ejidal inconforme ya que no se hizo valer por ninguno de los demandados la acción de reconvención de constitución de servidumbre de paso, que en la resolución combatida, la establece.

Se procede al análisis de los razonamientos expuestos por los recurrentes como agravios, pero en este caso, por tratarse de un núcleo agrario, conforme a lo prescrito en el artículo 164 de la Ley Agraria de aplicación supletoria en materia agraria acorde con lo estatuido en el artículo 167 del mismo ordenamiento, en su estudio se debe suplir y se suple la deficiencia de sus planteamientos de inconformidad.

1.- Como se expuso en antecedentes, la parte actora en su demanda expone con claridad y precisión sus pretensiones en el sentido de que se declare que: ***"...le asiste el mejor derecho para poseer, usar y disfrutar en su calidad de dueño, una superficie de aproximadamente ***** y que la hoy demandad ha venido ocupando desde hace aproximadamente sesenta y cinco años sin autorización del ejido..."*** ***"...En consecuencia de lo anterior, la restitución por parte del hoy demandado Ayuntamiento Municipal de 'Nicolás Romero' a favor del ejido que representamos con una superficie de *****, de tierra de nuestro ejido con todos sus usos costumbres..."*** ***"...Demandamos el pago a favor del ejido '*****' de la***

correspondiente indemnización por la ocupación indebida que viene ejerciendo desde hace aproximadamente sesenta y cinco años el terreno objeto de la litis..."

En su ampliación de demanda, las anteriores pretensiones también las hizo valer en contra del Gobierno del estado de México y de la Junta de Caminos de dicha entidad federativa.

2.- En el segmento de la audiencia verificado el veinticinco de marzo de dos mil trece, entre los acuerdos tomados por el Tribunal Unitario Agrario, estuvo el relativo a la fijación de la litis materia del juicio, lo que se hizo, en congruencia con lo expuesto por las partes actora en su demanda y en la contestación de la misma, en los siguientes términos:

"...CUARTO.- En razón de lo anterior téngase por concluida la reapertura de la fase expositiva en el presente asunto estableciendo que la litis quedará constreñida a determinar si resulta procedente la restitución de una superficie de ** que forman parte de las tierras de uso común del ejido actor, la que será determinada con el desahogo de la pericial en topografía correspondiente, y demás prestaciones que se indican, que demanda la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS del poblado que nos ocupa por conducto de los INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NICOLAS ROMERO, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO y de la JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO, o sí por el contrario si resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas por estos últimos, a substanciarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios..."***

En el Considerando III de la sentencia recurrida se alude a la materia de la litis de manera más amplia, pero también acorde con el contenido de la demanda.

3.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el considerando VIII de su sentencia de doce de noviembre de dos mil catorce, expone el siguiente razonamiento.

"...En consecuencia, al haber quedado acreditado en el presente caso, que la superficie materia de este juicio, donde se encuentra comprendida una carretera que constituye una servidumbre de paso voluntaria, de la cual reclama la actora su restitución e indemnización; que el término para reclamarla ya precluye, en virtud de que transcurrieron más de diez años, para exigirla, toda vez que

como lo confesó la propia actora se constituyó desde hace aproximadamente sesenta y cinco años, sin que se hayan inconformado con la misma, sino que hasta ahora los órganos de representación del ejido lo vienen a hacer con motivo de la demanda que presentaron que dio origen al presente juicio; de lo que se infiere también que hubo un consentimiento tácito, lo que se traduce en que el poblado que nos ocupa, ha venido tolerando la constitución de la carretera que comunica tanto al municipio de NICOLAS ROMERO, con el de Villa del Carbón, así como con las colonias que se encuentran comprendidas dentro de los mismos, también lo es que son actos que no le afectan o le perjudican de manera alguna; sino que los beneficia; y considerando también que el derecho a reclamar la indemnización surge a partir de que se constituye la servidumbre, y desde ese entonces es exigible, y por lo mismo prescriptibles si no se ejercita oportunamente el derecho de reclamar el pago de la indemnización, como lo dispone el artículo 1098 del Código Civil Federal, especificando que aunque ésta prescriba, continuará el derecho de seguir disfrutando de la servidumbre de paso, como en el presente caso lo están haciendo los ahora demandados, con la carretera que se encuentra construida dentro del predio materia del conflicto. De donde deviene la improcedencia de las prestaciones que reclama la actora a los codemandados, por haber operado la prescripción negativa de su acción..."

(énfasis agregada)

Con apoyo en la anterior consideración, El Tribunal resuelve:

"...SEGUNDO.- Por haber operado la prescripción negativa, se declara improcedente la demanda promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de **, municipio de NICOLAS ROMERO, Estado de México, que ejercitaron en contra del Ayuntamiento Constitucional de *****, Estado de México, del Gobierno del Estado de México y de la Junta de Caminos de la misma entidad federativa; a quienes se absuelve de las prestaciones que les reclamó la parte actora; en términos en lo señalado en el considerando octavo de esta resolución..."***

4.- Del análisis de la sentencia impugnada se advierte una grave violación procesal en que el Tribunal Unitario Agrario incurrió al dictarla.

La reseña precedente revela que en la sentencia impugnada, el Tribunal de origen resuelve sobre una supuesta servidumbre de paso voluntaria, constituida sobre terrenos ejidales de la parte actora, tácitamente consentida y tolerada por esta, sobre la cual se construyó una carretera, y respecto a ella, el ejido promovente demanda la restitución de la superficie sobre la cual está constituida dicha servidumbre, así como el pago de la indemnización correspondiente, pero asevera que dado el

tiempo de su constitución, más de sesenta y cinco años, es obvio que tales pretensiones, devienen improcedentes por haber operado la prescripción negativa de las mismas.

En la sentencia impugnada se pasa por alto que en su demanda la parte actora pide la restitución de la superficie sobre la cual se encuentra construida una carretera y el pago de la indemnización por esa ocupación indebida, sin aludir a la figura de la servidumbre; por tanto, ésta y la correspondiente indemnización por su constitución no fueron reclamadas por la parte actora y como consecuencia, no son ni deben ser materia de la litis, toda vez que ni en la demanda original ni en la ampliación de la misma, se hicieron valer tales pretensiones, lo que demuestra que supliendo erróneamente la deficiencia de la queja, de manera indebida el A quo, varió y modificó la litis materia de la controversia.

Resulta pertinente precisar que los demandados ayuntamiento municipal de "Nicolás Romero", el Gobierno del estado de México y la Junta de Caminos de dicha Entidad Federativa, en sus respectivas contestaciones de demanda hicieron valer diversas excepciones, pero no invocaron la de servidumbre de paso, la prescripción del pago de la indemnización por la constitución de dicha servidumbre, ni la de actos consentidos.

No se soslaya que el A quo, para justificar su decisión, expone el siguiente razonamiento:

"...Respecto de lo anterior y de la excepción de prescripción negativa de la acción de la actora, que opuso el H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, en términos de lo que dispone el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, previamente se procede a realizar el estudio de la citada excepción, respecto de la cual, si bien es cierto que en la Ley Agraria, no se prevé el término para hacer valer dicha excepción, pero también lo es que resulta aplicable supletoriamente el Código Civil Federal, acorde a lo que dispone el artículo 2º de la Ley Agraria, que dice: 'En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal, y en su caso, mercantil, según la materia de que se trata...'"

Resulta errónea la interpretación que el juzgador de primera instancia hace de las excepciones que en la contestación de demanda hace valer el Ayuntamiento Municipal de "Nicolás Romero"; en efecto, en tal escrito, sobre este particular, dicho demandado expone lo siguiente:

"...VI.- De igual manera se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN, derivada de que los actores, pretenden reclamar una supuesta indemnización por la afectación a los terrenos de su presunta propiedad desde hace más de sesenta y cinco años, lo que a todas luces nos refleja que ya prescribió su acción por el mero transcurso del tiempo ya que es de sobrado estudio de derecho, que en cualquier rama del derecho y aun en la que nos ocupa, también opera la citada prescripción, en virtud de que los (sic) que es evidente no necesita ser probado ya que propia parte actora por confesión expresa reconoce que han transcurrido aproximadamente sesenta y cinco años de la construcción de la vialidad relacionada en autos, lo que a todas luces demuestra la prescripción razonada en este numeral y con ello se demuestra también la falta de acción y derecho que tiene la actora, para demandar las prestaciones que reclaman en su escrito inicial de demanda..."

"...VII.- La excepción de ACTOS CONSENTIDOS, derivada de que los integrantes del comeciarado ejidal (sic) desde hace sesenta años, así como los subsecuentes, sin conceder de ninguna manera se opusieron en su momento a la construcción de dicha vía, consintiendo con ello los actos efectuados por la Junta de Caminos dependiente del Gobierno del Estado de México, de ese entonces, por lo que a los integrantes del Comisariado Ejidal actual no les asiste razón para demandar la acción que prentde..."

En los párrafos precedentes a los transcritos quedó precisado que la acción que hizo valer el comisariado ejidal del poblado de "*****" en su demanda, fue la de restitución; por tanto, es incuestionable que a ella se refieren las invocadas excepciones, no a la servidumbre de paso, a la que de manera incorrecta e indebida se refiere a la sentencia recurrida.

Resulta pertinente precisar que independientemente de que la parte actora ni la demandada invocaron que en presente caso, la ocupación de la superficie cuya restitución se demanda fuera consecuencia de una servidumbre de paso, el Juzgador al invocarla de manera gratuita e infundada, pasó por alto que conforme a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, las carreteras están sujetas al régimen de bienes de uso común de la Nación; asimismo, la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, en su artículo 13 dispone que los bienes de los entes públicos antes mencionados, son del

dominio público y del dominio privado; a su vez, los bienes de dominio público, según el artículo 14, se clasifican en bienes de uso común y bienes destinados a un servicio público; según el numeral 16, son bienes de uso común, entre otros, las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal.

Del contenido de los textos legales anteriores se desprende de manera incontrovertible, que los terrenos sobre los que se ubican carreteras, una vez que haya sido debidamente adquirido su dominio, son propiedad de la federación o del estado, con el carácter de bienes del dominio público de uso común, según la entidad que las haya construido.

Por este motivo, es evidente que las superficies sobre las cuales se construyen carreteras por los gobiernos federal o en su caso por los locales, no se obtengan de manera tan precaria al través de la figura jurídica de la servidumbre de paso, sino mediante su adquisición en vía de compra en algunos casos o mediante la expropiación la mayoría de las veces;² lo anterior demuestra que el razonamiento sobre la prescripción negativa de la pretensión de pago de indemnización por constitución de una servidumbre de paso que se hace en la sentencia recurrida, resulta ilógico e infundado.

5.- La exposición anterior pone en evidencia que la sentencia impugnada resulta incongruente y contradictoria con las pretensiones del demandante y con las actuaciones del expediente del juicio agrario, toda vez que en ella resuelve sobre una cuestión no reclamada por la parte actora y que obviamente no se incluyó al fijar la litis, lo que demuestra la variación y alteración de la litis en perjuicio del poblado actor.

La Ley Agraria en el artículo 185, establece que en la audiencia del juicio, las partes expondrán oralmente sus pretensiones y el demandado su

² Véanse los artículos 93, fracciones I y VII de la Ley Agraria, y 1º, fracciones I y II de la Ley de Expropiación. La fracción I del artículo 3 de la Ley de Expropiación para el Estado de México dispone que son causas de utilidad pública, la apertura, ampliación, prolongación, alineamiento o mejoramiento de calles, calzadas puentes, túneles carreteras y vías que faciliten el tránsito de personas o vehículos. A su vez las fracciones I y VII de la Ley Agraria, disponen lo siguiente; *"...I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos. VII.- La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte..."*

contestación; el artículo 189 dispone que las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

A su vez, el artículo 222 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, prescribe que las sentencias contendrán además de los requisitos de toda resolución judicial **“una relación sucinta de las cuestiones planteadas”**, relación de las pruebas, consideraciones jurídicas legales y doctrinarias y **“terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal”**, el artículo 349 del mismo ordenamiento, en su primer párrafo dispone que la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

Como se indicó en el apartado anterior, la sentencia recurrida de manera incongruente resolvió sobre una cuestión ajena a la materia del conflicto reconocida por el propio juzgador, sobre una petición diversa de la planteada por la parte actora, en contravención a las disposiciones legales antes invocadas que impiden al juzgador apartarse de la litis fijada en la audiencia del juicio, y que tampoco lo facultan para adicionar y resolver sobre una pretensión distinta.

Resultan exactamente aplicables al caso, las siguientes tesis jurisprudenciales:

***3" ...LITIS ALTERACIÓN DE LA. EN MATERIA AGRARIA.
Si bien es verdad que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el tribunal agrario está facultado para dictar sus resoluciones a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, pero fundando y motivando sus determinaciones, también lo es que esto no lo faculta para apartarse de los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de derecho, a los que quedó circunscrita la litis, introduciendo cuestiones distintas a las planteadas por las partes en sus ocurros respectivos...”***

³ Novena Época, Registro: 188802, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Materia: Administrativa Tesis VII. 2°. A. T. J/2.

4 PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos..."

Así como la siguiente tesis:

5 "...SUPLENCIA EN JUICIO AGRARIO. NO IMPLICA HACER DECLARATORIA SOBRE LA PROCEDENCIA DE ACCIONES NO EJERCITADAS.

La obligación prevista en el artículo 164 de la Ley Agraria, a cargo de los Tribunales Agrarios, consistente en suplir la deficiencia de las partes, sólo se refiere a los planteamientos de derecho que hagan valer, lo cual no implica que dichos tribunales puedan oficiosamente resolver sobre acciones que por no haber sido ejercitadas no formaron parte de la litis, pues de hacerlo dejarían inaudita a la contraparte, atentando además contra el principio de congruencia de las sentencias, por resolver cuestiones no planteadas..."

Con los razonamientos anteriores queda demostrado que los agravios analizados, expuestos por la parte recurrente en su escrito de revisión, una vez suplida la deficiencia de sus planteamientos, resultan fundados.

CUARTO.- Al resultar fundados los agravios analizados hechos valer por la parte inconforme, procede revocar la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, ordene la reposición del procedimiento a partir del momento en que se fije la litis y proceda a la debida integración del juicio, prevenga a las partes para que aporten los elementos probatorios en favor de sus pretensiones y hecho lo anterior, en su oportunidad, emita una resolución fundada y motivada en los términos señalados en los artículos 189 de la Ley Agraria, 222 y 349 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

⁴ Novena Época, Registro: 195706, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: I.1o.A. J/9, Página: 764X

⁵ Tesis: VI.2°.104 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 198177, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Agosto de 1997, Tesis Aislada(Administrativa)

Con la finalidad de contar con mayores elementos probatorios, el Tribunal Unitario Agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, al reponer el procedimiento, deberá requerir a las partes que aporten al expediente todos los elementos probatorios que les sea posible para acreditar sus pretensiones o desvirtuar las de su contraparte y en su defecto, el tribunal podrá acordar las diligencias necesarias y girar oficios a las autoridades correspondientes al fin de que remitan las pruebas que obren en su poder y sean necesarias para darle solución al conflicto. Se invoca en apoyo a esta determinación la siguiente tesis de jurisprudencia:

6 "...PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL..."

De una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales de la materia tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, e impugnabile en el juicio uniinstancial que se interponga contra la resolución definitiva del asunto, dado que la referida obligación probatoria resulta indispensable, a fin de que el fallo se emita conforme a derecho.

Se alude a lo anterior porque se advierte otra deficiencia de la sentencia recurrida, toda vez que durante la tramitación del juicio y al dictar la sentencia recurrida, el Tribunal Unitario no verificó ni constató si la carretera construida sobre los terrenos ejidales del poblado ***** es de carácter estatal o federal.

En efecto, el gobierno del Estado de México en su contestación de demanda niega la procedencia de la pretensión del ejido actor por considerar que la restitución que reclama de una fracción de terrenos

⁶ Tesis: XXI.1° P.A J/1, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 200693, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, abril de 2014, Tomo II Jurisprudencia (Común)

ejidales sobre la que se encuentra construida una vía primaria de comunicación desde hace más de sesenta y cinco años, de conformidad con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, según su artículo 22, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, efectuar la compra-venta de materiales o promover la expropiación de los terrenos destinados para la construcción, conservación y explotación de los caminos, carreteras y puentes.

A su vez, en la sentencia recurrida se invoca la Ley General de Vías de Comunicación y el Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas con base al cual afirma que:

"...De lo que se advierte que si las laterales de las carreteras federales son construcciones realizadas para el uso adecuado de esas vías de comunicación, quedan encuadradas dentro de la definición anterior del derecho de vía y, por consiguiente están sujetas a la jurisdicción de los poderes federales..."

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se desprende que en tanto el juzgador como el Gobierno del Estado de México, consideran que la carretera parcialmente construida sobre terrenos del ejido actor es de carácter federal, supuesto en el cual, la actora debió considerar como demandada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo que no se hizo; no obstante, de acuerdo con las constancias de autos, la ampliación de la carretera de que se trata, ha estado a cargo de la Junta de Caminos del Estado de México.

Por lo anterior, al reponerse el procedimiento, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, deberá requerir a las autoridades correspondientes para que precisen y definan quien es el responsable de la ampliación de la carretera, parcialmente construida sobre la superficie en conflicto, y actuar en consecuencia, conforme al resultado obtenido.

Además, entre otras pruebas que deben recabarse en este juicio, se encuentra la Carta General de Caminos de los Estados Unidos Mexicanos, formada por la Dirección de Caminos de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el año de mil novecientos veinte, que obra en el Archivo General de la Nación.⁷

Asimismo, se debe recabar la información necesaria para conocer el camino y la ruta seguida por el servicio de ferrocarril que existió entre la ciudad de Tlalnepantla y la Villa de Atizapán y verificar si se prolongó hasta la Villa del Carbón, recabando la documentación necesaria para la ubicación y localización de esa vía de comunicación y al través de la prueba pericial topográfica en la que se considere la documentación que integra la carpeta básica del ejido, se determine si hay identidad total o parcial con la ubicación de la vía construida sobre la superficie en conflicto.

Al respecto cabe señalar que en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintiocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, en la página tres se publicó el contrato celebrado entre el General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y ***** para la construcción del ferrocarril antes mencionado, en el que se le concedió al beneficiario el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la ruta; búsqueda que debe realizarse con la finalidad de que los peritos hagan un estudio comparativo de los terrenos en que se construyó esa vía de ferrocarril y la carretera construida sobre la superficie en conflicto, y se determine si dicha vía férrea ya existía antes de emitirse la resolución presidencial que dotó de tierras al poblado actor.

QUINTO.- Como el agravio analizado resultó fundado, y suficiente para revocar la sentencia recurrida, por tal motivo, es innecesario ocuparse del estudio de los demás que se hacen valer en el escrito de revisión,

⁷

información contenida en el RR. 189/2014-44, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "Dziuche", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, en un juicio de restitución de tierras, resuelto por sentencia de diecisiete de junio de dos mil catorce, el cual constituye un hecho notorio para este Tribunal.

independientemente de que en él se tratan cuestiones de fondo, que en todo caso serán materia de análisis y valoración al reponerse el procedimiento.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

⁸ "...AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito a quo, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría..."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 163, 189, 198 fracción II y 200 de la Ley Agraria, con relación al 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Nicolás Romero, estado de México, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada en el juicio agrario 746/2011, de restitución de tierras, el doce de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz de la entidad federativa antes mencionada.

SEGUNDO.- Al resultar **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia recurrida para los efectos señalados en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.

En este sentido, se requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que a dado a la presente

⁸ Octava Época, Instancia: Segundo tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: VI, tesis 575, No. de Registro: 394531.

sentencia de revisión allegando a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-